

# [FACTA] NON VERBA

Revista de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales

DICIEMBRE DE 2022 | N° 3 | ISSN: 2805-7643 (En línea)



## UNIMETA

• Fundada en 1985 •

## **FACTA NON VERBA**

Revista Escuela de Derecho y Ciencias Sociales

ISSN: 2805-7643 (En línea)

Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA

Presidenta Sala General  
**Nancy Espinel Riveros**

Rectora  
**Leonor Mojica Sánchez**

Vicerrectora Académica y de Investigaciones  
**Luz Elena Malagón Castro**

Decana Escuela de Derecho  
y Ciencias Sociales (e)  
**Maria Alejandra Cárdenas Moreno**

Editora  
**Suhjaila Zuain Sayur**  
**Jefe Centro de Investigaciones**  
**Socio Jurídicas Jorge Eliécer Gaitán**

Editorial  
Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA  
Carrera 32 No. 34B-26, Campus San Fernando  
Villavicencio, Meta (Colombia)  
Teléfono: (57-8) 662 1825 Ext. 130  
Fax: 662 1827

**[www.unimeta.edu.co](http://www.unimeta.edu.co)**

Jefe de Biblioteca Juan Nepomuseno Mojica A.  
**Maria Alejandra Peñaloza Sarmiento**

Edición y corrección de estilo  
**Juan Sebastian Cubides Salazar**

Diseño y fotografía  
**Marco Antonio Fula Flórez**

Copyright©  
Corporación Universitaria Del Meta - UNIMETA  
ISSN: 2805-7643 (En línea)

Diciembre 2022  
Villavicencio, Meta, Colombia

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma por medios electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin la previa autorización por escrito de la Editorial Corporación Universitaria del Meta-Unimeta y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Corporación Universitaria del Meta-Unimeta y da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los Decretos 460 de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

# Cadena Perpetua

Por: **Dumar Alonso Romero Perilla**<sup>1</sup>

Se ha evidenciado el aumento en las conductas de delitos sexuales y violentos en contra de la población menor de edad y joven, que produce el rechazo e inconformismo de la sociedad en Colombia. Esto genera exigencias de reformas normativas más contundentes en materia penal.

De igual manera, la Corte Constitucional, Sala Plena, (C-294/21, 2021), ha planteado el establecimiento de la pena de prisión perpetua para el tipo de delitos enunciados en la hipótesis anterior. Con el criterio colectivo de que quienes los cometen son individuos patológicamente incorregibles y no llegan a ser totalmente rehabilitados.

Tal y como lo menciona la Corte Constitucional, Sala Plena, (C-294/21, 2021), esbozar sobre la pertinencia de la imposición de la pena de prisión perpetua, en las conductas de delitos sexuales y violentos en contra de la población menor de edad y joven en Colombia, asociada a las teorías de la **prevención general negativa**.

A través de la revisión y análisis de la sentencia de la Corte Constitucional, Sala Plena, (C-294/21, 2021) y de otros textos y artículos de relevancia jurídica como es “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia” (Rafael Velandía Montes y Alejandro Gómez Jaramillo, 2018).

Realizó un bosquejo sobre las implicaciones lesivas de carácter socio-jurídico, respecto a la sentencia donde se declara inexecutable el acto legislativo 1 de 2020, sentencia “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-294/21, 2021). Enfáticamente en:

Si el legislador extralimitó su competencia y sustituyó uno de los ejes definitorios de la Carta Política, al incluir la pena de prisión perpetua con revisión judicial luego de los 25 años, por la comisión de delitos de homicidio en modalidad dolosa y acceso carnal violento contra personas menores de edad. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-294/21, 2021).

Según estudio del CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL, tenemos que: en relación “al artículo primero del acto legislativo en mención, elimina la prohibición de cadena perpetua en el inciso primero del artículo 34 Constitucional. Además, crea los incisos tercero y cuarto en los cuales reglamenta la imposición de la cadena perpetua, con las siguientes características: I. Es de carácter excepcional; II. Solo se aplican cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes; III. Solo se aplica para las conductas constitutivas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal o actos sexuales que impliquen violencia o esté en incapacidad de resistir; IV. Constituye el máximo de la pena a imponer, por lo tanto, no es automática. V. Es revisable en un término no menor de 25 años sujeta a la resocialización del condenado. VI. Tiene control automático por el superior jerárquico. VII. Establece que le corresponde a una ley desarrollar en concreto la materia.

Por otra parte en el mismo estudio se enuncia: 1.1 Objetivos De acuerdo con el texto del proyecto, su objetivo es “Establecer en nuestro ordenamiento jurídico la prisión perpetua revisable cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal o actos sexuales que impliquen violencia o la víctima este en incapacidad de resistir. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, de manera excepcional, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual tendrá control automático ante el superior jerárquico y será revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25)

años, para evaluar la resocialización del condenado. En este orden de ideas, la presente reforma constitucional tiene como fin garantizar la protección de un segmento de la población que hoy se ve expuesto y que debe ser considerado como el tesoro más preciado de nuestro ordenamiento jurídico”.

Como podemos evidenciar una de las pretensiones del acto legislativo es que de manera excepcional, se pueda imponer pena de prisión perpetua como medida jurídica contundente, que proteja a los menores y jóvenes de estos actos de crueldad delincencial. Dado lo anterior, la Teoría de la prevención general negativa, enmarca socialmente que la pena se funda como una advertencia, como una amenaza que se produciría mediante el castigo del que ejecuto la conducta punible, disuadiendo a los demás individuos a que no deben promover la conducta delictiva. Además sirve como advertencia que se formula a la sociedad convocando a que no se atente contra la integridad del esta población vulnerable. Por ende a través de estas medidas se encamina a evitar el delito y se robustece la idea de un derecho penal dirigido a la protección más que a la represión.

En materia sociojurídica se establece: “esta teoría permite legitimar la imposición de penas siempre más graves (contundentes), porque nunca logrará la disuasión en una sociedad donde el conflicto social es estructural. De este modo, esta lógica conduce –como observó Bettiol- a la pena más fuerte para todos los delitos, pero no porque con ella se logre la disuasión, sino porque agota el catálogo de males crecientes con que se puede amenazar.”

Además, en el estudio realizado por el Consejo Superior de Política Criminal se enuncia que el proyecto de acto legislativo incluye la función resocializadora de la pena, tal y como está redactado en su informe de ponencia para primer debate, no eli-

mina el fin resocializador de la pena, lo cual sería inconstitucional, por violación del bloque de constitucionalidad. En efecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 5, n°6 expresamente se formula como una finalidad de la privación de la libertad la resocialización.

Al no estar de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional y desde la realidad sociojurídica, puede entenderse que la conducta punible ejemplarizante es favorable para nuestra organización social. La pena de prisión perpetua siempre recaería sobre algunos individuos por los delitos que éstas puedan cometer, es decir que recaería sobre los delitos atroces, y se procuraría un efecto disuasorio y amenazante, respecto de otras formas graves de criminalidad, porque las motivaciones de conductas atroces son fuertemente patológicas o brutales como el “homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir” (Const., 1991, art. 34).

Es necesaria, ya que debe haber esos mecanismos de protección a los menores, además en la constitución está claro el derecho a los niños por encima de otro derecho. Es decir que en Colombia no hay una resocialización puesto que la realidad es diferente ya que estos abusadores de niños no se pueden resocializar, aunque la cadena perpetua no acabaría contra el delito de abuso hacia los niños, por lo menos impediría que varios de los abusadores salgan a la calle a seguir cometiendo estos crímenes. Además para este estado los presos son un negocio y no hay garantías para que una pena se cumpla a cabalidad y los verdaderos responsables de actos inhumanos sean llevados ante los tribunales ya que un 95% de estos delitos quedan impunes, de este modo esta medida genera un mecanismo de persuasión lográndose

observar que las víctimas en su miedo de denunciar a una persona, no lo hacen debido a que salen en pocos años y vuelven a reincidir, es decir los victimarios en su ánimo de venganza atentan contra aquellas víctimas. Es de tal modo que la corte debió tener en cuenta más argumentos y dar un fallo a favor de la cadena perpetua. Con la definición de que Colombia es un Estado Social de Derecho con muchas normas pero que no se administra como debe de ser, nuestro Congreso de la República, si bien es cierto nos representa con la Constitución Política, pero estas decisiones dejan puntos grises que no se valoran frente a los casos presentados en la actualidad, no se toman decisiones unilaterales por el bien general y por el contrario muchas decisiones viciadas que solo afectan el bien jurídico normativo del Estado Colombiano.

### Referencias

Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de septiembre de 2021) Sentencia C-294. [MP Cristina Pardo Schlesinger]. Constitución Política de la República de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 34 [Titulo II]. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. [B-32]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm#:~:text=en%20el%20juicio.,6.,o%20la%20detenci%C3%B3n%20fueran%20ilegales](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=en%20el%20juicio.,6.,o%20la%20detenci%C3%B3n%20fueran%20ilegales).

Velandia Montes, R., & Gómez Jaramillo, A. (2018). Cadena Perpetua y Predicción del Comportamiento. Un análisis sobre la Delincuencia en Contra de Menores de Edad y la Política Penal en Colombia. Revista Republicana, Núm. (25), [págs. 241-263].v

